

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez que la presente demanda ha correspondido por reparto efectuado el **7 DE SEPTIEMBRE DEL 2021**. Con la demanda se presentaron los siguientes anexos:

- Pagaré crédito hipotecario UVR No. 05708085200062490
- Copia escritura pública No. 861 del 26 de noviembre del 2013 de la Notaría Única de Villamaría - Caldas-
- Histórico de pagos
- Folio de matrícula inmobiliaria 100-165849

En la fecha, **10 DE SEPTIEMBRE DEL 2021**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**
RADICADO : **17-001-31-03-002-2021-00192-00**
DEMANDANTE : **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADO : **CLEMENCIA GIRALDO NARANJO**
ALDEMAR COLLAZOS ROJAS

Auto S. # 835-2021

Ha correspondido por reparto la demanda anteriormente referenciada, la cual, se encuentra a Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago. Revisada la misma y sus anexos, se observan las siguientes falencias:

1. No se aportó poder para actuar en nombre y representación de la entidad ejecutante.
2. No se allegaron los certificados de existencia y representación legal de la entidad demandante, ni el de cámara de comercio ni el de la Superintendencia Financiera.
3. No fue aportada carta de instrucciones.
4. Deberá aclararse la razón y el motivo por el cual, si el pagaré se suscribió por la suma de **\$135'000.000,00**; al **26 DE SEPTIEMBRE DEL 2020** éste ascendía a **\$176'438.048,00**; cuando la consecuencia lógica es que dicha suma vaya descendiendo a medida que se van pagando las cuotas de amortización, teniendo en cuenta que, el

mandamiento de pago se debe librar por una suma de dinero determinada y no por los UVR.

5. Deberá aclararse las fechas en las cuales pretende el cobro de intereses remuneratorios, pues los mismos los estableció en los extremos del **26 DE SEPTIEMBRE DEL 2021** al **23 DE AGOSTO DEL 2021**; siendo ello incongruente.

6. Si cada cuota de amortización correspondía a **5666,9738 UVR**, y solo se están relacionando **12 cuotas adeudadas**, quiere decir, que se han pagado 80 cuotas de amortización teniendo en cuenta la fecha de desembolso (26 de diciembre del 2013); motivo por el cual, no entiende el Despacho por qué motivo se adeudan 611313,17 UVR; en el entendido que los intereses remuneratorios no pueden cobrarse con base en dicho indicador económico; por lo tanto, deberá aclararse tal inconsistencia.

En consecuencia, se **INADMITE** la presente demanda para que sea subsanada en las falencias atrás indicadas; para lo cual, se le concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** so pena de rechazo de la misma, tal como lo dispone el art. 90 del CGP

Se advierte que, los memoriales deberán ser remitidos a través de la aplicación establecida para ello por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, por medio del enlace o ventanilla virtual <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/>; cualquier memorial o solicitud que no sea direccionada por dicho medio, no se le imprimirá ningún trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

